RADICACION ADICION SUSTENTACION RECURSO APELACION RAD. 2017-00332 PERTENENCIA

midier rojas <midierojas@gmail.com>

Lun 28/06/2021 4:06 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: edorlego@hotmail.com <edorlego@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (628 KB)
ADICION SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN.pdf;

Buenas tardes señores
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Adjunto remito ADICIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN en el proceso de Pertenencia Radicado No. 2017-00332

Agradeciendo su atención,

MIDIER ROJAS RODRIGUEZ
Apoderada demandante

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

MIDIER ROJAS RODRIGUEZ
Abogada U. Cooperativa de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia

Doctor
RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
Juez - Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena
E. S. D.

REF: **ADICIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**
Rad. No. 2017 – 00332 Pertenencia
Demandante: **EMILSE CARRERO VERA**
Demandados: **JOSE BAUTISTA CARRERO VERA y O.**

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, conforme lo ordenado por Su Señoría en Auto Interlocutorio 218 de fecha 18 de junio de 2021, comedidamente me permito presentar **ADICIONAR** la **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en estrados virtualmente por la suscrita contra la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena el día 15 de marzo de 2021, conforme a lo siguiente:

Se tiene que conforme la prueba de segunda instancia, decretada por el Despacho, CERTIFICACIÓN de la existencia-radicación de la demanda de restitución de inmueble arrendado, se advierte que evidentemente, tal como lo expresé en su momento al solicitar la prueba; mi mandante inició demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora TERESA LARROTA AMAYA y a la vez testigo estrella de los demandados a quien erradamente el a-quo se le dio la única credibilidad probatoria de todo el proceso, y efectivamente el proceso fue inadmitido y posteriormente rechazado pero no como asegura de mala fe el apoderado de los demandados, que fue porque mi representada no tuviese el derecho, pues el mismo es palpable con la sola observancia de los contratos de arrendamiento, sino porque pese a que se solicitaron medidas cautelares en dicha demanda de restitución de inmueble y a la luz del Parágrafo 1 del Art. 590 del C.G.P., tal exigencia procesal del requisito de procedibilidad y/o conciliación no me debió ser exigida, era por lo que no contábamos con tal requisito pues al solicitar las medidas cautelares la ley le facultaba para acudir directamente la Juez, y al no contar con la requisito era imposible tal subsanación, adicional a lo anterior, así hubiésemos tratado de adquirirlo, este tardaría mucho más de 5 días otorgados para ello, pues las conciliaciones en este Municipio de Saravena solo las hace la Cámara de Comercio del Piedemonte y el proceso tarda casi un mes, adicional a lo anterior dicha conciliación en la Cámara de Comercio tiene un coste de casi un salario mínimo y mi mandante en el momento no contaba con todo ese dinero, por lo que se corrió la suerte del rechazo de la demanda, y del cual anexo su respectivo auto para verificar lo mencionado y la petición de medidas cautelares de las cuales dan recibido siempre el

Calle 20 No. 22 – 71, oficina 101 - Cel 3123951737
E-mail: midierojas@gmail.com
Arauca - Arauca

mismo día que se radica la demanda, demanda de restitución de inmueble arrendado:

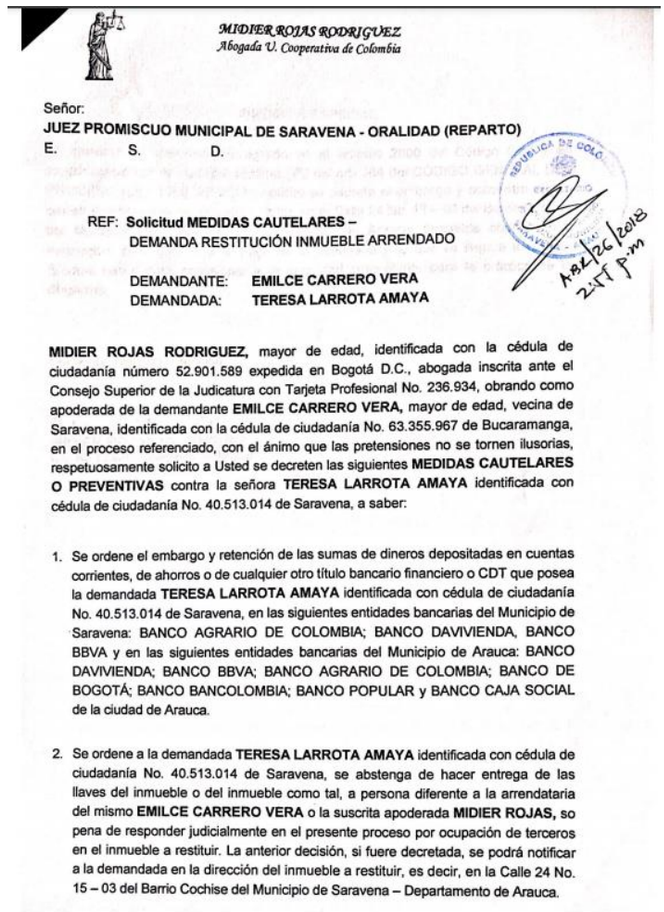

MIDIER ROJAS RODRIGUEZ
Abogada U. Cooperativa de Colombia

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA - ORALIDAD (REPARTO)
E. S. D.

REF: **Solicitud MEDIDAS CAUTELARES –**
DEMANDA RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: **EMILCE CARRERO VERA**
DEMANDADA: **TERESA LARROTA AMAYA**

MIDIER ROJAS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.901.589 expedida en Bogotá D.C., abogada inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura con Tarjeta Profesional No. 236.934, obrando como apoderada de la demandante **EMILCE CARRERO VERA,** mayor de edad, vecina de Saravena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.355.967 de Bucaramanga, en el proceso referenciado, con el ánimo que las pretensiones no se tornen ilusorias, respetuosamente solicito a Usted se decreten las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS** contra la señora **TERESA LARROTA AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.513.014 de Saravena, a saber:

1. Se ordene el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario financiero o CDT que posea la demandada **TERESA LARROTA AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.513.014 de Saravena, en las siguientes entidades bancarias del Municipio de Saravena: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA y en las siguientes entidades bancarias del Municipio de Arauca: BANCO DAVIVIENDA; BANCO BBVA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Arauca.

2. Se ordene a la demandada **TERESA LARROTA AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.513.014 de Saravena, se abstenga de hacer entrega de las llaves del inmueble o del inmueble como tal, a persona diferente a la arrendataria del mismo **EMILCE CARRERO VERA** o la suscrita apoderada **MIDIER ROJAS,** so pena de responder judicialmente en el presente proceso por ocupación de terceros en el inmueble a restituir. La anterior decisión, si fuere decretada, se podrá notificar a la demandada en la dirección del inmueble a restituir, es decir, en la Calle 24 No. 15 – 03 del Barrio Cochise del Municipio de Saravena – Departamento de Arauca.

Adicional a lo anterior, aunque efectivamente no se notificó a la demandada con ocasión de la demanda al ser ésta rechazada por este requisito de procedibilidad, de todas maneras, la demandada TERESA LARROTA AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.513.014 siempre tuvo conocimiento de la misma, pues mi mandante siempre le hizo saber que la había demandado, y así lo prueba el memorial que radicó ante su Despacho el apoderado de los demandados cuando se opuso al decreto de la prueba de segunda instancia, donde reconoce que la mencionada, sí sabía del proceso-demanda en su contra de restitución de inmueble arrendado.

Igualmente me permito reiterar lo manifestado por la suscrita en primera instancia, respecto de lo que manifestaron los mismos demandados en su interrogatorio por parte del A-quo:

El primer interrogado del Despacho, señor **JOSÉ BAUTISTA,** al preguntarle el Despacho: ¿porqué Emilce quedó a cargo de la casa?, respondió: porque ella era la que estaba con mi mamá, ella siempre andaba con ella, ellas siempre andaban juntas. Mi papá decía que la casa era para el último (refiriéndose al último hijo(a) concebido del matrimonio CARRERO VERA, que para el presente caso es mi mandante EMILCE), posteriormente el Despacho le pregunta: ¿porqué no hicieron sucesión? Y éste

Calle 20 No. 22 – 71, oficina 101 - Cel 3123951737
E-mail: midierojas@gmail.com
Arauca - Arauca

responde: eso fue lo que pasó, **nos pelamos** y no hicimos nada; nótese señora Jueza, como aún en su léxico coloquial-popular, reconocen su inoperancia, específicamente, reconoce que se "pelaron" y dejaron que operara el paso del tiempo sin ejercer acción u oposición alguna a mi representada.

El interrogado Homero al preguntarle la señora Jueza: ¿cómo fue eso que acordaron que Emilce administraba la casa? Éste responde: Ella lo hizo a su manera porque nosotros no nos reunimos. Luego la Jueza le pregunta: ¿porqué esperaron tanto tiempo? Éste responde: porque uno no conoce. Vuelve y pregunta la Jueza: ¿sabe si Justina en vida dijo que esa casa era para ella (refiriéndose a Emilce)?, responde: mi papá era el que decía que la casa era para los cubos Lucas y Emilce. manifiesta el mismo interrogado a otra pregunta del Despacho: tocaba peliarla AVER SI DE PRONTO NOS TOCA ALGO. posteriormente el Despacho le pregunta: ¿la casa la dividieron? Quien la dividió? Y éste responde: Emilce. Sigue interrogando la Jueza: Y ella les pidió autorización?, a lo que responde: no, nada de eso. Aquí queda demostrado que mi mandante es autónoma en su posesión y no reconoce dominio ajeno. Continúa interrogando la Honorable Jueza y le pregunta: ¿sabe si Emilce u otro hermano pretendió algún proceso de sucesión, y éste responde: No. Nuevamente se evidencia la inoperancia y falta de oposición de los demandados aunado a la autonomía de mi mandante sobre el predio su ausencia de reconocimiento de dominio ajeno.

Del interrogatorio de la señora Omaira en una de las preguntas al ser interrogada por el Despacho responde: porque ella se quedó y se creyó dueña por lo que decía mi papá. Posteriormente al preguntarle el Despacho: ¿porqué emilce quedó a cargo tanto tiempo de la casa? Responde: No hicimos nada, es decir, reconociendo su inoperancia.

En el interrogatorio de la señora Maria Elcida en una de las preguntas sobre la propiedad del inmueble en litis, ésta responde al Despacho: Mi padre en vida dijo que era de Emilce, siempre lo decía mi papá cuando estaba borracho. Posteriormente la Señora Jueza le pregunta: quién la dividió (refiriéndose igualmente a la casa-inmueble)? Y ésta responde: Me imagino que Emilce y ella no tenía autorización ni nos preguntó ni nos dijo nada, siempre lo hizo ella a su manera. Nuevamente aquí queda demostrado que mi mandante siempre ha sido autónoma en las decisiones sobre el predio, sin reconocer dominio o voluntad ajena.

En el interrogatorio de la señora Marlene Carrero cuando la Jueza le pregunta: ¿Emilce les da cuentas?, ésta responde convencidamente: No, nunca. Y posteriormente adiciona: nunca hablamos de la casa porque ella decía que era de ella porque ella era la menor. Nuevamente queda aquí demostrado que mi mandante siempre ha sido pública y pacíficamente pregonada y reconocida dueña del predio, sin reconocer dominio o voluntad ajena.

Calle 20 No. 22 – 71, oficina 101 - Cel 3123951737
E-mail: midierojas@gmail.com
Arauca - Arauca

El interrogado Alirio al preguntarle el Despacho sobre el inmueble en Litis, éste responde: porque ella tiene ganas de agarrarla toda y ella a mí nunca me ha dado parte. Posteriormente el Despacho le pregunta: ¿porqué no hicieron sucesión? y éste responde: No, porque ella (refiriéndose a su señora madre) pasaba era con Emilce. Vuelve y pregunta la Jueza: ¿porqué Emilce cobra los arriendos? Y éste responde: porque ella era la que estaba ahí y todos la dejamos a cargo y al frente de eso. Continúa el Despacho interrogando: ¿porqué Emilce se adueña de la casa? Y éste responde: porque ella dice que es la dueña por ser la menor.

También se observa una incongruencia de los demandados respecto de una supuesta reunión que realizaron cuando murió su señora madre para designar como administradora de la casa a Emilse y a Omaira, tal como mencionan unos, pero al ser interrogados, los otros hermanos manifiestan:

La honorable Jueza interroga: ¿cómo fue eso de que acordaron que Emilce administraba?, a lo que el demandado y/o hermano Homero responde: Ella lo hizo a su manera porque nosotros no nos reunimos.

Igualmente la señora Marlene cuando la señora Jueza le pregunta: ¿ustedes alguna vez se reunieron para designar a Emilce como Administradora de la casa? Y ella responde: No, no nos reunimos, nos reunimos fue a raíz de que nos demandó, es decir, posterior al año 2017.

Luego el último interrogado, señor Alirio, cuando la honorable Jueza le pregunta: ¿cuándo se reunieron?, éste responde: después que nos enteramos que estábamos demandados.

Igualmente se evidencia el **conformismo-aceptación** de los demandados señores **JOSE BAUTISTA CARRERO VERA, OMERO CARRERO VERA, ALIRIO CARRERO VERA, OMAIRA CARRERO VERA, y MARLENI CARRERO VERA** respecto de la posesión y señorío que ostenta mi mandante sobre el predio en Litis, y es tal, que ni tan siquiera propusieron excepciones en su contestación de demanda, ni reclamaron frutos, ni propusieron demanda de reconvención, tal como era su deber-opción hacerlo, si su inconformismo u oposición fuese real y respecto de la señora **MARIA ELSIDA CARRERO VERA** quien ha decidido, aun cuando fue debidamente notificada del presente, hacer mutis del foro.

Se tiene entonces que mi mandante, hasta la fecha inclusive, ostenta aproximadamente 26 años desde 1995 hasta hoy 2021, de posesión sobre el predio en litis y ubicado en la Calle 24 No 15 - 03 del Barrio Cochise, del Municipio de Saravena - Departamento de Arauca, tal como lo exige la Ley: de manera pacífica, ininterrumpida, pública y sin reconocer dominio ajeno, y aunado a lo anterior, cumple sobradamente con el requisito de la **temporalidad** exigida por la Ley, que para el caso de marras es de diez (10) años de posesión.

Calle 20 No. 22 – 71, oficina 101 - Cel 3123951737
E-mail: midierojas@gmail.com
Arauca - Arauca

PETICIÓN:

Respetuosamente solicito al Honorable Juez Superior jerárquico, luego de estimar razonada y conjuntamente el acervo probatorio de manera objetiva, **REVOQUE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena el día 15 de marzo de 2021, y en su lugar proceda a conceder las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:
En el evento de no acceder a la anterior petición, proceda a acceder parcialmente a las pretensiones, y ORDENAR que mi mandante ostenta la posesión y pertenencia extraordinaria de dominio sobre la parte del predio donde está arrendado el señor YECID ZAMBRANO y funciona el establecimiento de comercio creaciones YEZAMTRI, es decir, la parte resaltada en el siguiente plano, folio 136 del expediente:

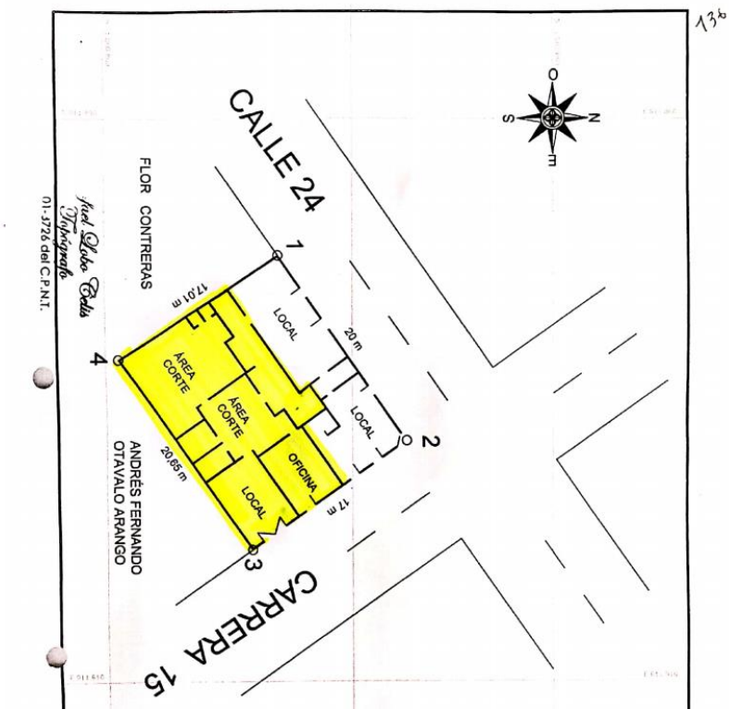

Del Honorable Juez, con atención y respeto,

MIDIER ROJAS RODRIGUEZ
C.C. No. 52.901.589 expedida en Bogotá
T.P. No. 236.934 del C. S. de la J.

Anexo: copia Auto rechaza demanda.

Calle 20 No. 22 – 71, oficina 101 - Cel 3123951737
E-mail: midierojas@gmail.com
Arauca - Arauca

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2019-00607 presentada mediante apoderado Judicial por EMILCE CARRERO VERA contra TERESA LARROTA AMAYA.

Saravena, 3 de febrero de 2020

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA

Saravena, tres(3) febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: **VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2019-00607**
DEMANDANTE: **EMILCE CARRERO VERA**
ACCIONADO: **TERESA LARROTA AMAYA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

La Doctora MIDIER ROJAS RODRIGUEZ actuando como apoderada judicial de EMILCE CARRERO VERA presento demanda de RESTITUCION DE INMEUBEL contra TERESA LARROTA AMAYA y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 90 numeral, 1º y 2º. del Código General del Proceso rechazará de plano la presente demanda por las siguientes razones:

La apoderada actora, no presentó el requisito de procedibilidad establecido en el art. 621 del C.G.P, esto es la conciliación extrajudicial de que trata la citada norma; teniendo en cuenta que la restitución de inmueble es un proceso declarativo, deberá allegar este requisito de procedibilidad.

En Razón a lo anterior, se procede a rechazar de plano la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA.

R E S U E L V E

Primero: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

Calle 20 No. 22 – 71, oficina 101 - Cel 3123951737
E-mail: midierojas@gmail.com
Arauca - Arauca